



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 23 de mayo del 2023, reunido el Juez Disciplinario Único para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Primera Federación, celebrado el 20 de mayo del 2023, entre los clubes UD San Sebastián de los Reyes y Linares Deportivo, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

UD SAN SEBASTIÁN DE LOS REYES

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

1ª Amonestación a **D. Rafael Vicente Hernandez**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

4ª Amonestación a **D. Sergio Nieto Alvarez**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Penetrar, salir o reintegrarse al terreno de juego o salir del área técnica sin autorización arbitral. (118.1b)

2ª Amonestación a **D. Miguel Angel Marin Rubio**, en virtud del artículo/s 118.1b del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Perder deliberadamente el tiempo (118.1f)

3ª Amonestación a **D. Pedro Lopez Galisteo**, en virtud del artículo/s 118.1f del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)

4ª Amonestación a **D. Javier Mecerreyes Campal**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

LINARES DEPORTIVO

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

4ª Amonestación a **D. Samuel Corral Valero**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.





Resolución de Competición

Suspensiones:

Violencia-suspensión con ocasión de un partido (130.1)

Suspender por 1 partido a **D. Emmanuel Gonzalez Rodriguez**, en virtud del artículo/s 130.1 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 300,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones formuladas por la representación del club LINARES DEPORTIVO, este Juez Disciplinario Único considera:

Primero. - El Linares Deportivo ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, con respecto a la expulsión de que fue objeto su jugador Emmanuel González Rodríguez.

En efecto, en el acta arbitral con respecto al citado jugador consta la siguiente incidencia:

“- Linares Deportivo: En el minuto 37, el jugador (5) Emmanuel Gonzalez Rodriguez fue expulsado por el siguiente motivo: Golpear a un adversario con el brazo en el cuerpo haciendo uso de fuerza excesiva estando el balón en juego, pero no en disputa entre ambos jugadores. El jugador que recibe la infracción tuvo que ser atendido, pero pudo seguir disputando el encuentro y no se adjunta parte médico.”

Se hace constar en las alegaciones que, en base a la prueba videográfica que se aporta, se constata la existencia de un error material manifiesto ya que las imágenes así lo demuestran, pues tal y como puede observarse, existe un empujón por parte del futbolista expulsado, pero nunca mediante un uso de fuerza excesiva, debiendo haber sido sancionado con amonestación y no mediante expulsión, solicitando dicho Club que deje sin efecto la expulsión del citado futbolista.

Segundo. - Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas “*constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas*”. Y añade que, “*en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*”. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto. Este especial atributo de las actas arbitrales viene refrendado por el artículo 137.2 del mismo código, precepto angular de nuestra decisión, en el que se establece que “*Las consecuencias disciplinarias de la referida expulsión podrán ser dejadas sin efecto, por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto*”.

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 118.3 del Código





Resolución de Competición

Disciplinario federativo. Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión, aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta última que no alcanza a proyectarse sobre la jugada objeto de las alegaciones aquí efectuadas.

Tercero. - Insistiendo en la perspectiva antes descrita, y especialmente bajo el tenor literal de las consideraciones efectuadas en el fundamento precedente, las apreciaciones subjetivas de los árbitros deben quedar inalteradas, *salvo que las mismas constituyan un error material y manifiesto.*

La cuestión, por tanto, se centra en determinar cuándo existe un error, de carácter material y manifiesto. En nuestra opinión, no basta con mostrar una interpretación distinta a la efectuada por el árbitro en el acta, resultando también insuficiente que los hechos difieran en función de distintos criterios y/o valoraciones subjetivas, dependiendo del observador; incluso no basta con resaltar la posibilidad de que el colegiado hubiera podido interpretar la jugada de forma inadecuada o incorrecta. Lo que la parte interesada debe probar, y así se establece en el citado artículo 118.3 del Código Disciplinario, es la existencia de un error patente, un error grave, grotesco, objetivo, ajeno a cualquier interpretación, por ejemplo, un error en la identificación del autor de la infracción, o que la infracción resulte inexistente de forma taxativa e indubitada.

El Linares Deportivo expone en su escrito de alegaciones que su jugador Emmanuel González Rodríguez no hizo uso de fuerza excesiva en la acción por la que resultó expulsado pues éste tan solo le empujó, siendo una acción propia de ganar la posición en el campo de juego.

Pues bien, en el caso aquí enjuiciado consideramos que no se constata que se haya producido un “*error material y manifiesto*” ya que las alegaciones formuladas toman como base una apreciación distinta de la enjuiciada por el árbitro del encuentro.

En definitiva, nuestra consideración con respecto a las alegaciones realizadas por el Linares Deportivo se contrae a manifestar que, tras la observación de la prueba videográfica, no se puede llegar en absoluto a la conclusión que se pretende, es decir, la acción descrita en las alegaciones del Club no llega a constituir en ningún caso, un error material y manifiesto, único supuesto, insistimos una vez más, en que los órganos disciplinarios pueden modificar la sanción adoptada por el colegiado del encuentro, pues en las mismas se puede observar un contacto en el braceo del jugador expulsado en el cuerpo del jugador rival que cae al suelo, perteneciendo, por tanto, la apreciación de la intensidad al colegiado del encuentro.





Resolución de Competición

Consiguientemente, se ha de considerar al jugador Emmanuel González Rodríguez como autor de la infracción tipificada en el artículo 130.1 del Código Disciplinario de la RFEF, por el que resulta acreedor a la sanción de un partido de suspensión más la multa accesoria correspondiente.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ
El Juez Disciplinario Único

